



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 459 -2023-MPH/GM

Huancayo, **26 JUN. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 429933-299540 Espeza Ore Leidy Carla, **Resolución de Multa N° 038-2023-GSP**, Exp. 441352-307334 Espeza Ore Leidy Carla, **Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 138-2023-MPH/GSP**, Exp. 452531-315385 Espeza Ore Leidy Carla, **Carta N° 072-2023-MPH/GSP**, Exp. 459381-319953 Espeza Ore Leidy Carla, Informe N° 037-2023-MPH/GSP, Prov. 750-2023-MPH/GM; e **Informe Legal N° 724-2023-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 429933-299540 del 24-02-2023, la sra. Leidy Carla Espeza Ore, presenta Reconsideración (descargo) a la Papeleta de Infracción N° 000169 del 23-02-2023, impuesta **"Por Desmorte escombros, persona natural"**, código GSP-1001, respecto al predio ubicado en Jr. Los Claveles 784 Huancayo. Alega que su predio ubicada en el Jr. Los Claveles 784 Cajas Chico - Huancayo, se encuentra en construcción, concordante con la Licencia de Edificación N° 109-2022-MPH/GDU a su nombre, que adjunta; y toda construcción siempre genera desmorte y el 18-02-2023, el albañil arrojó el desmorte (pedazos de ladrillo, papeles de cemento) al frente de la puerta y desperdicios de tierra, que no afectaba la vía pública de libre tránsito de personas y vehículos. El 2° piso de la casa está alquilada, y una de las cláusulas del contrato señala que todo aviso, incluido recibos de agua y fluido eléctrico deben comunicar de inmediato al dueño, de incumplir, se harán responsables los inquilinos, pero no hubo aviso ni notificación ni pegada en la puerta; por tanto no se notificó. Adjunta fotos actuales, que demuestra está limpio retirado el desmorte, una vez visualizada la Papeleta de Infracción del 23-02-2023. Adjunta copia de Licencia de Construcción, foto de no haber desmorte, DJ;

Que, con Informe N° 059-2023-MPH/GSP-AGA del 01-03-2023, el Jefe de Gestión Ambiental Ing. Jhansell Espinoza Cárdenas, señala que la Papeleta de Infracción N° 000169 fue correctamente impuesta, por tanto Improcedente lo solicitado, proseguir actos sancionatorios; porque el 20-02-2023 el fiscalizador se constituyó al predio ubicado en Jr. Los Claveles 784 Huancayo, y notifico al propietario para el cese de Infracción **"Por abandonar en la vía pública desperdicios material de construcción, bolsas de cemento y otros"**, con Acta de Notificación N° 005116 dándole plazo de 24 horas para retirar; en merito Ley 28611, Ley 27972 y O.M. 720-MPH/CM **"Al arrojar o abandonar vertimiento de Desmorte escombros y material de construcción en áreas públicas"**; y el 23-02-2023 a horas 11.42 am el personal nuevamente visito el domicilio encontrando abandonado desmorte, escombros en la vía pública, y según O.M. 720-MPH/CM impuso la Papeleta de Infracción N° 000169 con Cod. GSP 1001 **"Desmorte, escombros. Persona natural"**, multa 5% de UIT, Infracción no subsanable. Al tramitar la Licencia de construcción en Gerencia de Desarrollo Urbano, la administrada debió sacar Autorización para ocupar la vía pública (vereda, área verde y/o pista) y no lo hizo; y como señala la recurrente la construcción siempre genera desmorte, reconoce que infringió al abandonar desperdicios de material de construcción en la vía pública. La administrada como propietaria del inmueble es la única responsable, la Licencia de construcción lo tramitó ella y no los inquilinos. La Notificación N° 001516 se fijó en la puerta de su propiedad el 20-02-2023 a horas 4.46p.m dándole plazo de 24 horas para retirar, y al no cumplir se le impuso la Papeleta de Infracción N° 000169. Según art. 217° de Ley 27444, no existe causal de nulidad ni vicio alguno, la Papeleta de Infracción está bien emitida. Los medios probatorios, fotografía se tomó después de impuesta la Papeleta de Infracción;

Que, con fecha 06-03-2023, la Gerencia de Servicios Públicos, emite la **Resolución de Multa N° 0038-2023-GSP** a nombre de Leidy Carla Espeza Ore, por s/. 247.50 soles **"Por desmontes y escombros"** según Papeleta de Infracción N° 000169 del 23-02-2023 impuesta a Leidy Carla Espeza Ore;

Que, con Exp. 441352-307334 del 17-03-2023, la sra. Leidy Carla Espeza Ore, interpone recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Multa N° 0038-2023-GSP, y se le exceptúe el pago de la multa, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional como precedente vinculante STC-3741-2004-AA.); con los **mismos argumentos** del Exp. 429933-299540 del 24-02-2023;





Que, con **Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 138-2023-MPH/GSP** del 03-04-2023, el Ing. Freddy López Palacios, declara **Improcedente** el recurso de Reconsideración de Leidy Carla Espeza ore, dispone proseguir el cobro de la Resolución de Multa N° 0038-2023-GSP. Según Informe N° 0091-2023-MPH-GSP/agaz, que señala que las pruebas aportadas, no enervan la comisión de la infracción, y no hace más que corroborar la comisión, ya que la construcción del inmueble genera desmonte; la vía publica corresponde a la vereda, área verde y la pista que debe estar libre para el paso peatonal y vehicular, la sanción pecuniaria esta prevista y sancionada por la O.M. 720-MPH/CM que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH, por tanto Improcedente el recurso de Reconsideración;

Que, con Exp. 452531-315385 del 10-04-2023, la sra. Leidy Carla Espeza Ore, interpone recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 138-2023-MPH/GSP; con los **mismos argumentos** del Exp. 429933-299540 del 24-02-2023 y del Exp. 441352-307334 del 17-03-2023. Añade que según artículo 160° del Código procesal civil la entrega de notificación debe ser al interesado, debiendo constar su firma, el día y hora del acto, salvo que se negare o no pudiera firmar. Con las fotos demuestra que el espacio está limpio y retiro el pequeño desmonte; en ese mismo jirón hay desmonte que no es retirado ni multado. La notificación se debió realizar dejando bajo la puerta, con descripción del inmueble, fachada, color; se vulnero su derecho a defensa y debido proceso, siendo insubsanable la recurrida y lo actuado según art. 171° código procesal civil. Adjunta Licencia de Edificación, fotos de que no hay ningún desmonte, recibo pagado en el SATH (I.P, arbitrios), D.J;

Que, con Carta N° 072-2023-MPH/GSP del 19-04-2023, el Gerente de Servicios Públicos Ing. Fredy López Palacios comunica a la recurrente el art. 224° TUO de ley 27444 **“Los recursos administrativos se ejercitaran por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”**; por tanto con Exp. 307334-441352-2023 interpuso recurso de reconsideración contra los actos administrativos dictados, la misma que fue atendida con RGSP 138-2023-MPH/GSP, por tanto deberá adecuar la impugnación a un recurso de Apelación, según art. 218° de la norma acotada, alineada con art. 108° del RAISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM. La adecuación lo deberá presentar en plazo de 48 horas posterior a la recepción, bajo apercibimiento de archivar;e;

Que, con Exp. 459381-319953 del 24-04-2023, Ledy Carla Espeza Ore, presenta recurso de **Apelación** a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 138-2023-MPH/GSP, solicitando su nulidad. Alega que según art. 160° del Código procesal civil, la entrega de notificación al interesado, se realiza al interesado, haciendo constar su firma, día y hora del acto, el original se agrega al expediente con nota de lo actuado, suscrita por el notificador, dejando constancia, si se negara a firmar, pero no se cumplió. La multa económica le afecta, al notificarle sin darle derecho a defensa, pretendiendo validar un pegado de la notificación en la puerta, que no se dio. Su propiedad está en construcción y tiene Licencia de Edificación N° 109-2022-MPH/GDU a su nombre, habiendo pagado derecho ante el SATH. La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 138-2023-MPH/GSP le agravia. Se violo la tutela jurisdiccional efecita, el debido proceso, del inc 3 art. 139 Constitución Política del Perú y art. I Título preliminar del código procesal civil. Con las fotografías de la fiscalizadora, se demuestra que en ningún momento se afectó la vía pública (peatonal y vehicular), área verde, siendo falso dicha imputación. La apelada no está debidamente motivada, según inc. 3, 4 código civil procesal; no se valoró los medios probatorios ofrecidos, como fotos, DJ, que certifican la veracidad de los hechos, ya que en la misma dirección Jr. Los Claveles, existe montículo de tierra afectando la vía pública, donde crece quinua, adjunta foto. Invoca diversos artículos del Código procesal civil y código civil;

Que, con Informe N° 037-2023-MPH/GSP del 25-04-2023, el Gerente de Servicios Públicos, remite actuados. Con Prov. 750-2023-MPH/GM del 27-04-2023, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, con **Informe Legal N° 724-2023-MPH/GAJ** de fecha 19-06-2023, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemí Esther León Vivas señala que, según artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho). El recurso de Apelación (Exp. 459381-319953 del 24-04-2023), fue presentado dentro del plazo de Ley. En tal sentido, cabe señalar que los argumentos y los medios de prueba presentado por el administrado



en su recurso de Apelación (Exp. 459381-319953 del 24-04-2023), No justifican variar la decisión adoptada con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 138-2023-MPH/GSP del 03-04-2023; porque según artículo 24° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM, **“Contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de emisión..., o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción.... La subsanación estará condicionada a lo que señala el CUISA”**. Y el RAISA, no restablece que previo a la imposición de la Papeleta de Infracción al administrado, se deba notificar o requerir previamente la desaparición de la infracción; por el contrario el artículo 15° del RAISA, establece: **“Detectada una infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) a través del fiscalizador o inspector de cada unidad orgánica a la que pertenezca....”**. Asimismo, el Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA aprobado con O.M. 720-MPH-CM, establece que **la infracción codificada con GSP-1001, es una infracción No subsanable**. Por consiguiente, la Papeleta de Infracción N° 000169 de fecha 23-02-2023, fue debidamente impuesta a la administrada, por haber arrojado desmante, y escombros en la vía pública; razón por la cual le corresponde la sanción del 5% de la UIT, la misma que se ha materializado en la Resolución de Multa N° 0038-2023-GSP del 06-03-2023; y el haber retirado con posterioridad el desmante, no le exime de responsabilidad a la administrada, porque la Infracción codificada con GSP.1001 es una infracción NO subsanable. Y la Papeleta de Infracción N° 000169 del 23-02-2023, fue debidamente notificada el mismo día 23-02-2023, razón por la cual la administrada, efectuó descargo al día siguiente 24-02-2023 con Exp. 429933-299540 de fecha 24-02-2023 (Reconsideración a la Papeleta de Infracción N° 000169). Se precisa que el procedimiento sancionatorio a cargo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se rige por el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM y D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), y No por el Código Civil, o Código Procesal Civil. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de Apelación formulado por la sra. Leidy Carla Espeza Ore con Exp. 459381-319953 del 24-04-2023; Ratificando la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 138-2023-MPH/GSP del 03-04-2023. Dejando a salvo el derecho del administrado, de recurrir a la vía judicial;



Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por la sra. Leidy Carla Espeza Ore, con Exp. 459381-319953 del 24-04-2023; por las razones expuestas. Dejando a salvo el derecho de la administrada, de recurrir a la vía judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV